

HONORABLE MAGISTRADA
DOCTORA: MERY ESMERALDA AGON AMADO
SALA CIVIL - FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA
E. S. D.

REFERENCIA: Descorrer alegatos recurso de apelación

PROCESO: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual

DEMANDANTE: Luz Stella Gómez Ruiz

DEMANDADOS: La Equidad Seguros Generales O.C y Otro

RADICADO: 68001.31.03.004.2021.00133.01

CARLOS JULIO RAMIREZ ORTIZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.227.650 expedida en Bucaramanga, y portador de la T.P No. 274765 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, muy respetuosamente me dirijo a su honorable despacho mediante el presente escrito, dentro del término del ritualismo procesal, para descorrer el traslado de los alegatos de conclusión, por lo cual nos pronunciamos de la siguiente manera:

Solicito muy respetuosamente a la Honorable Magistrada Ponente, **REVOCAR** la Sentencia de Primera Instancia emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga y como consecuencia de lo anterior, conceder las pretensiones de la demanda.

Tal como se sustentó en el recurso de apelación, el Ad Quo incurrió en los siguientes errores de hecho y de derecho.

1- Error de hecho

Dar por demostrado sin estarlo, que la demandante Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol no tramito en debida forma la reclamación ante la Equidad Seguros, la solicitud del siniestro puesto a su conocimiento, siendo esta la razón por la cual la demandante se vio obligada a presentar la demanda hoy puesta en conocimiento de la honorable magistrada ponente, por lo cual debió haberla reconocido como parte activa en el proceso, pues ante la negligencia de la entidad financiera de hacer valer sus derechos frente a la aseguradora, no lo hizo, y si lo realizo no fue como debía haberlo hecho.

Obsérvese: que todo el proceso de reclamación lo entendió la Equidad Seguros OC, llama fuertemente la atención, porque la Caja Cooperativa Petrolera, no le dio el trámite oportuno a la reclamación, ya que era su deber de realizarlo, ya que de ahí se desprende el llamado a garantías hacia la aseguradora, en virtud a que le sobrevino el siniestro de invalidez, la razón es

muy sencilla de explicar, revisando los estados financieros publicados por la Equidad Seguros Generales OC, donde se tiene el ramo de Seguros de Vida, se halla que la Caja Cooperativa Petrolera recibe aportes de la Equidad Seguros Generales OC “ver página 57 de estados financieros de la Equidad Seguros OC, luego por razones de conveniencia no le era dable a la Caja Cooperativa Petrolera tramitar la reclamación en debida forma ante la aseguradora, y pero peor aún no llamarla a garantías.

Allego a su honorable despacho como prueba lo expuesto anteriormente.

2- Error de hecho

No dar por demostrado estándolo, que la Caja Cooperativa petrolera Coopetrol es la responsable por no haber presentado dentro del término legal la reclamación ante la aseguradora, además de la RETICENCIA al no entregar los saldos insolutos a la aseguradora, para determinar el valor real del siniestro a reconocer, dicha negligencia llevo al juez al error que estamos poniendo de relieve.

Obsérvese El no haber realizado el llamado a garantías por parte de la Caja Cooperativa Petrolera, le da el derecho a mi poderdante de presentar la demanda contra la Caja Cooperativa Petrolera y La Equidad Seguros OC, entidad que tiene dentro de su portafolio el ramo de seguros de vida, eso no la desliga de la obligación que tiene frente al pago del siniestro, no como pretende hacer ver el A Quo, que son dos personas distintas, cuando la realidad es que una depende de la otra, es decir la existencia de seguros de Vida la Equidad, esta en cabeza de Seguros la Equidad OC, y mejor aun su señoría, toda la reclamación la atendió La Equidad Seguros OC.

Tal como la ha señalado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Magistrado Ponente, SC1182-2016, Radicación nº 54001-31-03-003-2008-00064-01, donde se dijo:

“De modo que no es un único parámetro el que permite establecer si a las partes les asiste o no *legitimatío ad causam*, sino que es imperativo analizar un «conjunto de circunstancias, condiciones o cualidades de cierta categoría de sujetos, respecto a la relación o al estado jurídico objeto del proveimiento que reclama un determinado sujeto».¹

El elemento común en los casos mencionados es el interés jurídico específico y concreto del sujeto en el objeto del litigio o de la decisión reclamada, pues tanto lo tiene el titular del derecho o relación sustancial discutida o de la obligación correlativa como el que, en procura de obtener un beneficio propio, ejerce la defensa de derechos ajenos, y también el Ministerio Público, que resguarda el interés de la sociedad en las causas litigiosas en las que interviene, el cual se puede hallar implícito, incluso, cuando aboga por personas que se encuentran en determinadas condiciones (menores e interdictos), pues aun en ese evento se puede identificar el interés general que existe en la protección de los incapaces.

¹ ROCCO, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil, citado en DEVIS ECHANDÍA, op. cit., p. 519.

La conclusión de lo expuesto es que el interés en el litigio, factor que es determinante en la legitimación en la causa litigiosa, puede asistirle a varias personas por activa y por pasiva, aunque solo algunos de ellos sean los titulares de la relación jurídica material, de ahí que a unos y a otros les deba ser reconocida."

De lo anterior se puede decantar que si le asiste el derecho a la persona invalida de intervenir dentro del proceso como parte activa contra la caja cooperativa Petrolera Coopetrol, pero el A Quo nada dijo respecto a dicha situación, se enfilo por el lado de la aseguradora y se le olvido que las personas tiene derecho a reclamar ante la administración de justicia los injustos que comente los que tienen el poder dominante en los negocios que se realizan.

3- Error de hecho

Dar por demostrado sin estarlo, que prosperaban las pretensiones de la demanda, toda vez que si hubiese valorado desde la sana critica las pruebas aportadas y las pretensiones de la demanda, todas están encaminadas a que la Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol es la responsable del siniestro de invalidez, habida cuenta que fue la que no tramito en debida forma la reclamación ante la aseguradora, se apartó el Ad Quo con su decisión del precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el cual le permitia entender de manera clara y precisa como es la forma con la cual se debia resolver el asunto puesto en su conocimiento.

Observese:

La Corte de Suprema de Justicia con ponencia del Doctor ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Magistrado ponente, SC18476-2017, Radicación N.º 68001-31-03-001-1998-00181-02, de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete) aplicable en este caso en concreto, donde se dijo:

"Por eso, con razón se ha dicho que "[e]l individualismo contractual viene dejando paso a la contratación grupal. Y ello no resulta caprichoso, puesto que lo perseguido es ahora un resultado negocial, una operación económica global, buscada a través de un 'programa' que una o varias empresas proponen. (...). Se trata ahora de contratos entrelazados en un conjunto económico, persiguiendo lo que se ha dado en llamar una 'misma prestación esencial', un 'todo' contractual para un mismo y único negocio. (...). El acento aparece puesto en el 'negocio' y no en el 'contrato'. (...). Y de allí la conexidad, vinculación, relación o colegiación. (...). Con las mismas 'partes' o con 'partes' que sólo coinciden a medias" .

Es lo que la doctrina y la jurisprudencia han dado en designar como, entre muchas otras locuciones, unión, coligamiento o vinculación de contratos, figura que supone una pluralidad de ellos que, sin perder su fisonomía y autonomía propias, se conjugan para la efectiva realización de una operación económica, que sólo de esta manera puede obtenerse.

“Cuando existen varios contratos -señala un autorizado autor argentino- el fenómeno es distinto de la atipicidad, apreciada ésta en sentido estricto. En el contrato atípico existe una deformación del tipo en virtud de cláusulas que las partes incorporan a un contrato. En el supuesto de varios contratos, ellos mantienen su tipicidad y autonomía, pero existe una finalidad ‘supracontractual’, un negocio que se quiere hacer y para el cual se utilizan varios tipos contractuales”² (subrayas fuera del texto).

Sin duda, si el querer de los contratantes es la obtención de un negocio cuya realización exige la celebración de una pluralidad de acuerdos de voluntad funcionalmente vinculados entre sí, se impone a ellos, en aplicación del comentado principio de la buena fe, adecuar su comportamiento a los señalados deberes relacionados con la idónea conformación y el adecuado funcionamiento del sistema, en tanto que, en el caso de los circuitos contractuales, su cumplimiento está directamente relacionado con el logro efectivo de la operación económica proyectada desde el inicio por los interesados.

En suma, el coligamiento de contratos impone a quienes integren la cadena por ellos conformada, el deber de atender las obligaciones propias de las convenciones conjuntadas y, adicionalmente, las que se derivan de la integración misma, entendida como sistema, particularmente, las relacionadas con su adecuada conformación y su apropiado funcionamiento.”

Luego si lo pretendido por la Caja Cooperativa Petrolera era desligarse de sus obligaciones contractuales integradas dentro de los contratos suscritos por las partes, en virtud a que es la demandada la obligada a entregar de forma clara, oportuna y precisa de la información a la aseguradora, habida cuenta que dicha actividad no puede ser ajena, a sus obligaciones, pues al asumir el desembolso de las cuantías pretendidas, y dentro de sus deberes se halla en manejo administrativo del contrato integrado, pues es quien presta y recauda los descuentos aplicados a la señora Luz Stella Gómez Ruiz en el descuento por nomina, lo más lógico y sensato era, que una vez se le presento el siniestro de INVALIDEZ debió haber actuado de buena fe, entregando el diligenciamiento del formato que le exigía la seguradora respecto a los saldos insolutos afectado por la fecha de estructuración de la invalidez.

Como bien lo ha predicado la Corte Suprema de Justicia en el precedente jurisprudencial arriba mencionado, que como los contratos se integran para actuar como un todo, amen por dicha jurisprudencia

Si el Ad Quo hubiese aplicado el precedente jurisprudencial respecto a la integración de los contratos de seguros, la decisión hubiese sido otra, pero no fue así, se motivó para emitir una sentencia en contra de la trabajadora inválida, cuando la misma jurisprudencia le está señalando el camino correcto.

PRUEBAS

² Lorenzetti, Ricardo Luis. *“Tratado de los Contratos”*. Tomo I. Santa Fe, Rubinzal – Culzoni Editores, 2004, pág. 33.

Las que obran dentro del plenario de la demanda, la contestación de la misma y el recurso de apelación interpuesto

Los estados financieros de La Equidad Seguros OC año 2021.

NOTIFICACIONES

Carrera 20 # 36-11, apto 502, Bucaramanga –

Email: cajura01@gmail.com

Abonado telefónico: 3176542242

Con el merecido respeto del señor Juez.



CARLOS JULIO RAMIREZ ORTIZ

C.C 91.227.650

T.P 274765 del C. S de la J.